

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2013-309

Demandante: ROSALBA ALDANA ALMONACID

Demandada: GUARDERIAS Y JARDINES INFANTILES CASTILLO PITUFO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que mediante proveído del 07 de diciembre de 2017 (fl. 171), se requirió a la parte actora para que diera trámite a los oficios ordenados en el numeral tercero de la providencia del 17 de noviembre de 2016.

Al respecto, tenemos que el art. 317 del CGP, prevé:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años Subrayas del Despacho.

En efecto, se puede concluir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación adelantada por el Juzgado (diciembre de 2017), permaneciendo el proceso totalmente inactivo en la Secretaría, debido a que la parte actora no cumplió con su carga de tramitar los oficios visibles a folio 162 y 163.

Así pues, es lo procedente declarar la terminación del proceso, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, según lo anotado en la norma anterior. Asimismo, se levantarán las medidas cautelares decretadas en autos del 14 de enero y 17 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 317 numeral 2 literal d) del CGP, aclarando que revisada la página Web del Banco Agrario de Colombia, se constituyó un título judicial a favor de la demandante, por valor de \$252.000 consignado por el Banco Colpatria, por lo que se hará la devolución de dicho monto a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito dentro de las diligencias, en virtud del art. 317 del CGP.

Segundo: DECLARAR la terminación del proceso.

Tercero: LEVANTAR la medida cautelar decretada en autos del 14 de enero y 17 de noviembre de 2016, por las razones previamente expuestas.

Cuarto: ORDENAR la DEVOLUCIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del título judicial No. 400100005684539 por valor de **doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$252.000)**, a favor de la sociedad **GUARDERÍAS Y JARDINES INFANTILES CASTILLO PITUFO S.A.S.** identificada con NIT. 900326121-8, a través de su Representante Legal y/o apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente para la orden de pago del título judicial.

Quinto: SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

Sexto: Ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, PROCÉDASE SU ARCHIVO.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a050210edb00b0640828ebccb0311d633efa151ace82740787e0be42e354b95f

Documento generado en 13/07/2020 10:22:36 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-298

Demandante: DIANA PAOLA RINCÓN SÁNCHEZ

Demandado: WILLIAM ALFREDO RODRÍGUEZ PARDO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se reprogramará la audiencia señalada en auto anterior (fl. 96).

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan

los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96bd623ebf92f343880a024c26d3f21dd4f96e55cc509406757e43d222a8d5a6

Documento generado en 13/07/2020 10:36:17 AM

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-382

Demandante: FERNEY LEANDRO CRISTANCHO LUNA

Demandado: CONSTRUGAS GONZÁLEZ GC S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se reprogramará la audiencia señalada en auto anterior (fl. 61).

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan

los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6acf14c8eb00a34409fe4d94fde8b5bca7e044b5fd5b1a754a1afe27fdd8689**

Documento generado en 13/07/2020 10:36:41 AM

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-390

Demandante: ANA LUCÍA DUQUE OBREGOSO

Demandada: SODEXO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que la demandada fue notificada en debida forma (fl. 37).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los

artículos 70 y 72 del CPT. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá informarlo oportunamente al Despacho.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a VALENTINA DÍAZ CASTAÑEDA identificada con C.C 1.032.496.076, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca (fl. 29), para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folios 27-28 del expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora GLORIA OLIVA PARADA PULIDO identificada con C.C. 51.779.763 y TP No. 121.054 del CSJ, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 30 del expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver protocolo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Código de verificación:

da470134d18c8122e7bdf36cad12fb9714889d53eeb55de06a17a628c5ef848b

Documento generado en 13/07/2020 10:21:59 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-442

Demandante: YISETH CAROLINA CUBILLOS IGUARÁN

Demandado: LUISA FERNANDA VÉLEZ GIRALDO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se reprogramará la audiencia señalada en auto anterior (fl. 72).

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los

arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 342af6f3b51d958ce2f701a7248e78e6da48495b61c1ec4441de965b63171430

Documento generado en 13/07/2020 10:37:04 AM

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-625

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutada: ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora allega certificación de la empresa de mensajería del trámite del Citatorio, con constancia de entrega, teniendo que el envío de dicha comunicación se realizó a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin que haya comparecido a notificarse.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se realizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

AUTORIZAR que la notificación personal prevista en auto que libra mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3741eec4768ca2837ab2ffd484b30051c79d1c623f8875dd7e6dcca828f4098

Documento generado en 13/07/2020 08:17:42 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-632

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandada: CABLELECTRICOS DE COLOMBIA E.U.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se verifica que la empresa ejecutada no formuló excepciones en contra del mandamiento de pago librado el 12 de diciembre de 2019, pese a haber sido notificada personalmente (fl. 32); razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos del art. 440 CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CABLELECTRICOS DE COLOMBIA E.U. identificada con NIT. 900106366-1, conforme al mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019, según lo anotado.

Segundo: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de *doscientos mil pesos (\$200.000)*.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e208b213101829b35faaf4decd7ad023a3ea3e07f7b3c491f4f001ce826e5c0f

Documento generado en 13/07/2020 10:37:32 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-634

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutada: CYAN SOLUTIONS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora allega certificación de la empresa de mensajería del trámite del Citatorio y Aviso, con constancia de entrega (fls. 30-40), teniendo que el envío de dichas comunicaciones se realizó a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin que haya comparecido a notificarse; motivo por el cual, sería procedente dar aplicación al art. 108 CGP, disponiendo el emplazamiento de la demandada.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se realizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

AUTORIZAR que la notificación personal prevista en auto que libra mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a558fe6abcb82cf01ec52f2d10d2204a6bc75640a709df920b1b9bc9c122895

Documento generado en 13/07/2020 08:19:39 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 8 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-642

Demandante: JULIÁN SMITH LÓPEZ RODRÍGUEZ

Demandada: SICTE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Conforme a ello, se reprogramará la audiencia señalada en auto anterior (fl. 52).

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72

y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹. Si alguna de las partes no contara con los medios tecnológicos o condiciones de accesibilidad deberá comunicarlo oportunamente al Despacho.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f705cd56f95109d3bc0f4f5ccd54f8e612c4c85d265fe43c9a262ec7a5b3e8da

Documento generado en 13/07/2020 10:37:57 AM

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-504

Demandante: SANDRA LILIANA NICHOLLS VARÓN

Demandada: UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al

juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora aun no ha gestionado la notificación ordenada en el auto admisorio, conforme a los arts. 291 CGP y 29 CPT, siendo lo procedente requerirla para que cumpla con su carga.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se realizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 13 de febrero del año 2020, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b656b9f4f8986420afee6c6f2c47d2d97f0d08e78b6ff6c55123aa036e03e74

Documento generado en 13/07/2020 08:15:15 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-521

Demandante: ANA MARÍA VANEGAS MORENO

Demandado: PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al

juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora allega el trámite del Citatorio con destino al demandado, el cual fue gestionado en la dirección física relacionada en el libelo, empero, la empresa de mensajería certificó que la nomenclatura está errada y no existe; por lo cual, sería procedente acudir al emplazamiento regulado en los arts. 29 CPT y 108 CGP.

No obstante, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), razón por la cual, se realizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 25 de noviembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171b2f367f2900571e02ddfd1dbfe90f1e33d95065a6897362519336fb32bf6b

Documento generado en 13/07/2020 08:17:10 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-631

Demandante: LUZ MARINA PAREJA TOVAR

Demandada: CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al

juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que la parte actora aún no ha gestionado la notificación personal de la sociedad demandada, por lo que sería del caso requerirla para que cumpla con su carga.

No obstante, comoquiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico), se realizará la notificación por este medio.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 23 de enero de 2020, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

Segundo: RECONOCER personería a ALBERTO ANDY BARRETO identificado con C.C. 79.937.803, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia (fl. 45), para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folios 46-47 del expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04ef3cab667f1eb88a9a55a4c83bba5c036ea4d6a97cfcf9b2a22d38679f1c8

Documento generado en 13/07/2020 08:18:34 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-073

Demandante: JUAN MANUEL PÁEZ PALACIOS

Demandada: VÍAS AÉREAS NACIONALES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Para lo cual, se verificará en primer lugar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

El presente asunto llega a conocimiento de este despacho, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en decisión del 27 de agosto de 2019, en la que estimó que las pretensiones se enmarcaban en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales a favor del demandante, tema que en efecto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de lo regulado en el art. 2-6 del CPT.

No obstante, respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, prevé:

“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese orden, se observa que al sumar las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), éstas arrojan un total de **\$17.670.699**, valor que supera los 20 SMLMV¹, por lo que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CPT; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5570c52602a7fb79d87cad3a70d6ea801f277e090433f0318a42aa2def1079dc
Documento generado en 13/07/2020 08:21:19 AM

¹ Equivalentes para el año 2020 a \$17.556.040

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-083
Demandantes: DEISY JINETH MAIN BELLO Y OTROS
Demandadas: AXEN PRO GROUP S.A. Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al

juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Para lo cual, se verificará en primer lugar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones, a favor de los demandantes, para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará tomar una de ellas, evidenciando que arrojan el siguiente valor:

Indemnización art. 65 CST - DEISY JINETH MARÍN BELLO	\$11.843.333
Indemnización art. 65 CST - CRISTIAN EDUARDO HURTADO VÁSQUEZ	\$8.276.667
Indemnización art. 65 CST - SIXTA TULIA SALAZAR VALBUENA	\$7.700.400
TOTAL	\$27.820.400

Para tal efecto, se tomaron los salarios referidos en el hecho 4 de los tres capítulos relativos a cada uno de los demandantes.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CPT; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

¹ Equivalentes para el año 2020 a \$17.556.040

Ello, atendiendo a que la acumulación de pretensiones, opera siempre que el juez pueda conocer de todas ellas (art. 25 A CPT), no cumpliendo dicho requisito el caso que aquí se estudia.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83197b2bb7bfd88fc8bc23b3cb2fc1cbfc3a7986fa447b61cc6841c7477d10e

Documento generado en 13/07/2020 08:20:33 AM

Informe Secretarial

El día de hoy, 1 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-090

Demandante: FIDEL ROMAN QUIROGA RODRÍGUEZ

Demandada: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Enumere y describa los hechos en forma clara, ya que lo relatado en el numeral tercero resulta contradictorio en cuanto a la fecha de terminación (art. 25-7 CPT).
2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual constituye un anexo forzoso (art. 26-4 *ibidem*).
3. Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones (art. 25-10 *ídem*).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Se advierte, que la subsanación deberá integrarse en un solo escrito.

Segundo: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENALEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71cae5b7a465453eaf3183a3bb04c63b105e7cf159bc9eb71481cfe815e5428

Documento generado en 13/07/2020 10:38:24 AM